

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan suprimidos los siguientes Organismos:

- Administración de Bienes del Estado Español en Tánger, cuyas funciones serán asumidas por la Embajada de España en Marruecos
- Consejo Superior de Misiones. El Gobierno acordará con la Conferencia Episcopal Española la forma de hacer realidad en adelante la aportación del Estado a la obra de los misioneros españoles
- Protectorado de los Establecimientos Benéficos españoles en el extranjero, cuyas funciones serán asumidas por la Dirección General de Asuntos Consulares.
- Comisión Permanente de Legislación Extranjera, cuyas funciones pasarán a integrarse en el Servicio de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, que se denominará en lo sucesivo Gabinete de Documentación y Publicaciones.
- Patronato Nacional de San Pablo para presos y penados, que se integrará en el Patronato de Nuestra Señora de la Merced de la Dirección General de Prisiones.
- Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia.
- Comisión Oficial de Papel de Fumar, cuyas funciones se encomiendan a la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima.
- Comisión Administrativa del Edificio de la Plaza de España, de Sevilla, cuyos servicios serán realizados por la Dirección General del Patrimonio del Estado.
- Caja Especial del producto de venta del papel inútil en el Tribunal de Cuentas.
- Comisión Inspector de la Salinidad de las Aguas del Río Llobregat, pasando sus funciones a la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental.
- Junta Administrativa del Canal de Henares, cuyas facultades serán atribuidas en lo sucesivo a la Confederación Hidrográfica del Tajo en lo que afecta al Estado, y a la respectiva Comunidad de Regantes las propias de ésta.
- Junta Administrativa del Regadío de Lorca, cuyas atribuciones serán transferidas, en el término de un año, a la correspondiente Comunidad de Regantes.
- Alta Inspección de los Servicios de la Dirección General de Ferrocarriles, cuyas atribuciones serán asumidas por los Servicios de la Dirección General de Transportes Terrestres.
- Servicio Nacional de Productividad Industrial y Patronato del Instituto Geológico y Minero, siendo asumidas sus funciones, así como el personal de los citados Organismos necesario para desempeñarlas, por la Secretaría General Técnica y Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria, respectivamente, integrándose las correspondientes partidas existentes en sus presupuestos en el presupuesto del Ministerio de Industria.
- Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuyas funciones serán desempeñadas por la Dirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda.
- Servicios Pecuarios de Galicia.
- Junta Coordinadora de Mejora Ganadera, pasará a integrarse en la Junta Central de Fomento Pecuario, y a escala provincial se efectuará idéntica integración.
- Instituto de Fomento de Producción de Fibras Textiles, cuyas funciones serán asumidas por la Dirección General de Agricultura y por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, al cual le será transferido su patrimonio real.
- Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas Oficiales de Soria.
- Servicio de Explotación y Mejora de las Zonas Áridas del Sureste Español, cuyas funciones serán asumidas por la Dirección General de Montes.
- Servicio de Intensificación de Siembras.
- Administración Póliza de Turismo. Para tal supresión serán incorporados a los presupuestos del Ministerio de Información y Turismo las partidas que existan actualmente en el presupuesto de Póliza. La cifra actual de este presupuesto se incrementará anualmente con los mayores rendimientos que produzca la recaudación sobre la que descansa (Impuesto de Tráfico de Empresas), respetando en todo caso los porcentajes fijados en la Orden de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, o los que en su futuro se establezcan.
- Instituto Nacional de Cinematografía. Las partidas existentes en su presupuesto se integrarán en los presupuestos del Minis-

terio de Información y Turismo y subsistirá el sistema de fondos de protección de Cine y Teatro.

Patronato de Festivales de España, se integra en la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

Servicio de Publicaciones, así como todas las dependencias relacionadas con la edición, existentes en el Ministerio de Información y Turismo que se integran en el Organismo Autónomo Editora Nacional.

Mancomunidades Sanitarias de Municipios. Las funciones que aún subsisten serán realizadas directamente por los Ayuntamientos; su patrimonio pasará a ser propiedad del Estado y se adscribirá al Ministerio de la Gobernación. Por este Ministerio se tomarán las medidas necesarias durante el período de liquidación.

Institutos Provinciales de Sanidad. Las funciones de los Institutos de Sanidad serán asumidas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad (o los Servicios correspondientes del Ministerio de la Gobernación); sus bienes pasarán a ser propiedad del Estado y quedarán adscritos al Ministerio de la Gobernación, que asumirá todas sus obligaciones.

Consejo Postal, cuyas funciones serán objeto de una posterior ordenación.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedarán unificadas administrativamente en la Dirección General de Asuntos Consulares y, por delegación de la misma, en las Embajadas de España en Francia y en Marruecos, todas las Instituciones benéfico-sociales y hospitalarias mantenidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en ambos países.

Artículo tercero.—Uno. Los Ministerios de Justicia y Obras Públicas dictarán en un plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que los Tribunales ordinarios asuman la jurisdicción atribuida a los actuales Servicios Centrales y Provinciales de las Juntas de Detasas, debiendo proceder el Ministerio de Obras Públicas a adoptar las medidas necesarias para la supresión o reorganización de dichos Servicios en consonancia con lo que en aquellas disposiciones se prevea.

Dos. En el plazo de tres meses el Ministerio de Industria elevará a la aprobación del Gobierno un Proyecto de Ley por el que se reorganice el Instituto Geológico y Minero de España como Organismo autónomo, en razón de la naturaleza de sus funciones y a la agilidad administrativa que precisan sus métodos operativos. Este Proyecto de reorganización incluirá expresamente las disposiciones precisas para conseguir de hecho la coordinación e integración de funciones con aquellos Organismos nacionales que tengan como función específica la de investigaciones y trabajos referentes a la Geología, Geofísica y ciencias conexas.

Tres. El Ministerio de la Gobernación propondrá al Gobierno las disposiciones precisas en orden a la integración del personal de los Institutos Provinciales de Sanidad y liquidación de estos Organismos; en tanto no tenga lugar la integración y habilitación de los nuevos créditos, el personal seguirá percibiendo sus remuneraciones con arreglo al sistema vigente a la entrada en vigor de este Decreto, y los demás gastos de los Servicios continuarán sufragándose con cargo a las consignaciones actuales.

Artículo cuarto.—La Comisión Liquidadora de Organismos de la Presidencia del Gobierno propondrá las disposiciones oportunas y adoptará las medidas necesarias respecto a personal y patrimonio de los Organismos que se suprimen.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las oportunas modificaciones presupuestarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 12 de septiembre de 1967 por la que se determina la competencia de las Juntas Provinciales del Censo en las provincias Insulares, para la elección de Procuradores en Cortes de representación familiar.

La constitución de las Juntas Provinciales del Censo en las provincias Insulares con distintas secciones independientes en su competencia y funcionamiento, que se establece en el artículo 11

de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, no se acomoda a las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar, en que la totalidad de la provincia tiene la consideración de circunscripción electoral. Por ello se hace necesario determinar la sección de la Junta electoral que habrá de ser la competente en cada una de las provincias Insulares para llevar a efecto las operaciones electorales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización concedida por la disposición final quinta de la Ley 26/1967, de 28 de junio, de Representación familiar, y por la disposición final segunda del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer:

En las provincias Insulares, a todos los efectos de la elección de Procuradores en Cortes de representación familiar, actuará como única Junta Provincial del Censo Electoral la constituida en la capital de la provincia.

Madrid, 12 de septiembre de 1967.

CARRERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO europeo sobre clasificación internacional de patentes de invención y anexo modificado.

Los Gobiernos firmantes, Miembros del Consejo de Europa, Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión aún más estrecha entre sus miembros, principalmente con el fin de fomentar el progreso económico y social mediante la conclusión de acuerdos y mediante la adopción de una acción común en los sectores económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo;

Considerando que la adopción de una clasificación uniforme de patentes de invención responde al interés general y parece favorecer la armonización de los sistemas jurídicos nacionales;

Vista la resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 12 de septiembre de 1952 relativo a la generalización del examen de novedad de las solicitudes de patentes;

Visto el artículo 15 del Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900; en Washington, el 2 de junio de 1911; en La Haya, el 6 de noviembre de 1925, y en Londres, el 2 de junio de 1934,

Acuerdan lo que sigue:

ARTÍCULO 1

1. A reserva de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes contratantes adopta el sistema de clasificación de patentes de invención que figura como anexo a este documento, así como las ampliaciones y modificaciones que entraren en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2. Este sistema, con sus ampliaciones y modificaciones ulteriores, será designado en adelante con el nombre de «clasificación internacional».

2. Cada una de las Partes contratantes se reserva la facultad de aplicar la clasificación internacional a título de sistema principal o de sistema auxiliar.

ARTÍCULO 2

1. El Comité de expertos en materia de patentes del Consejo de Europa se encargará de proseguir la elaboración de la clasificación internacional y de asesorar a las Partes contratantes sobre cualquier modificación que pudiera ser propuesta por alguna de ellas.

2. Cualquier ampliación y modificación aprobada por este Comité entrará en vigor una vez transcurrido un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de dicha aprobación a las Partes contratantes, a no ser que con un mínimo de un mes de antelación a la expiración de dicho plazo, dos de las Partes, por lo menos, hayan notificado al Secretario general del Consejo su disconformidad con la ampliación o modificación propuesta.

ARTÍCULO 3

1. Los fascículos impresos de las patentes expedidos por las Partes contratantes o, a falta de estos fascículos, cualquier extracto o documento análogo publicado por una de las Partes contratantes en sustitución de aquéllos serán marcados por las autoridades nacionales con los símbolos completos de la clasificación internacional, una vez transcurrido un plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2. Cualquier Gobierno signatario o adherido que no proceda a la clasificación de las patentes con vistas al examen de novedad de los inventos podrá declarar, en el momento de la firma del presente Convenio, del depósito de su instrumento de ratificación o de la notificación de su adhesión, que no se compromete a marcar en los fascículos de patentes los extractos o documentos análogos la totalidad o parte de los símbolos relativos a las ampliaciones del sistema de clasificación a que se refieren los artículos 1 y 2, quedando excluidos de esta reserva el anexo al presente Convenio y sus modificaciones ulteriores que no constituyan ampliaciones.

3. Los símbolos de la clasificación internacional, precedidos de la mención «clasificación internacional» o de una abreviatura de ésta, irán impresos en negritas en el encabezamiento de los documentos.

4. Las disposiciones de los párrafos que anteceden no afectan en modo alguno al derecho de cualquier Parte contratante a prescribir que los documentos publicados por sus autoridades nacionales lleven otros símbolos.

ARTÍCULO 4

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del cuarto instrumento de ratificación.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio entrará en vigor para todo Gobierno signatario que lo ratifique posteriormente el primer día del mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 5

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Miembro de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial que no sea Miembro del Consejo de Europa.

2. Esta adhesión se hará mediante notificación por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, de acuerdo con el artículo correspondiente del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial. La adhesión será notificada por este Gobierno a todos los demás miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, así como al Secretario general del Consejo de Europa. La adhesión surtirá efecto un mes después de la fecha de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTÍCULO 6

Todo Gobierno signatario o adherido podrá declarar en momento de la firma del presente Convenio, del depósito de su instrumento de ratificación o de la notificación de su adhesión, que el presente Convenio no entrará en vigor, en lo que a dicho Gobierno respecta, hasta tanto no haya sido ratificado por los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de los Países Bajos y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 7

1. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo, así como al Director de la Oficina Internacional de Berna para la Protección de la Propiedad Industrial:

a) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio y los nombres de los Miembros del Consejo que lo hayan ratificado;

b) La aprobación de las ampliaciones o modificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2, las objeciones a las mismas, así como la entrada en vigor de dichas ampliaciones o modificaciones;

c) Cualquier notificación recibida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.